DECRETO-LEY Nº 18.621

Modificando la ley 4.847 (Represión de juegos de azar)

La Plata, 16 de octubre de 1957.

Visto el expediente 2.200-22.660, año 1957, por el que la Jefatura de Policía solicita se introduzcan reformas a la ley 4.847, y —

Considerando:

Que la seria preocupación que tiene el Gobierno de la Intervención Federal para combatir los juegos ilícitos utilizando todos

los medios a su alcance, no impide su difusión por benignidad de la ley, ni contempla las nuevas formas de explotación que es necesario reprimir.

Que ante esa situación se impone la adopción de nuevas normas, para darle al problema una solución adecuada, adaptando la ley a las necesidades actuales.

Que la repercusión del juego en la vida social y la influencia perniciosa sobre las clases populares, crean la necesidad de instituir un instrumento eficaz de represión que alcance los objetivos que se propone el Poder Público, a fin de reducir el vicio por lo menos a su mínima expresión.

Que ante las dificultades prácticas que han surgido del procedimiento oral para el enjuiciamiento de los infractores, como así los trastornos que dicho sistema le ocasiona tanto a la Policía por el desplazamiento de su personal, como a la Justicia misma por el número de audiencias, se impone la adopción del sistema escrito instituido por el Código de Procedimientos para los juicios correccionales.

Que en cuanto a la libertad bajo fianza, si bien no puede negarse, conviene no obstante limitarla a los infractores primarios y fijar en la misma ley, para disipar toda duda, la oportunidad en que corresponde otorgarla, como así el plazo de que disponen los jueces para pronunciarse.

Por ello y atento los dictámenes producidos por los señores Asesores Legales, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase la primera parte del artículo 1º de la ley 4.847, el que quedará redactado en la siguiente forma: "Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000 m/n) a diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n)".

Art. 2º Agréganse al artículo 1º de la mencionada ley los siguientes incisos: "Al que explote en cualquier sitio y bajo cualquier forma apuesta sobre juegos de fútbol, pelota, bochas, billar y juegos deportivos en general permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediarios". 2) "A los que exhibieren para información del público extractos de loterías extranjeras o no autorizadas y los editores responsables de diarios o revistas donde se publiquen".

Art. 3º Modifícase el artículo 2º, el que quedará redactado en la siguiente forma: "Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n) a dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000 m/n), al que intervenga en los juegos reprimidos por esta ley, como simple jugador".

Art. 4º Modifícase el artículo 12º el que quedará redactado en la siguiente forma: "El conocimiento de las causas que se promuevan por infracción de esta ley, compete a los Jueces del Crimen

y se sustanciará por escrito con arreglo al procedimiento correccional que establece el Código de la materia en el Libro V, Sección II, Título II.

Los imputados no gozarán del beneficio de la eximición de prisión ni de la libertad provisoria sino otorgando fianza real, la que podrá ser concedida sólo una vez que haya prestado declaración indagatoria ante el Juez, teniendo éste a partir de ese momento el término de diez (10) días para acordarla o denegarla. Este beneficio no se acordará a quienes fueren reincidentes o estén gozando de libertad bajo fianza por otra infracción anterior.

Cualquier persona del pueblo podrá denunciar las infracciones de esta ley".

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros, en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. Oportunamente, dése a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.